

LEY 67 DE 1894

(17 DE NOVIEMBRE),

que aprueba un Tratado de amistad entre Colombia y España.

El Congreso de Colombia,

Visto el Tratado entre Colombia y España, adicional al de Paz y Amistad de 30 de Enero de 1881, Tratado que a la letra dice:

“TRATADO

ENTRE COLOMBIA Y ESPAÑA, ADICIONAL AL DE PAZ Y AMISTAD DE 30 DE ENERO DE 1881.

“S. E. el Vicepresidente de la República de Colombia, encargado del Poder Ejecutivo, de una parte, y Su Majestad la Reina Regente de España, en nombre de su Augusto hijo D. Alfonso XIII, de otra, desean estrechar cada día más las relaciones de cordial amistad y buena correspondencia felizmente existentes entre las dos Naciones, y alejar para lo futuro todo motivo de discordia y desavenencia, han convenido en dar mayor amplitud al Tratado de Paz y Amistad firmado en París á 30 de Enero de 1881, modificando además su artículo 4.º; y al efecto han nombrado como Plenipotenciarios, á saber:

“S. E. el Vicepresidente de la República, á D. Marco Fidel Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores, y Su Majestad la Reina Regente de España, á D. Bernardo J. de Cúlogan, su Ministro Residente en Colombia.

“Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han estipulado los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 1.º

“Toda controversia ó diferencias que ocurrieren entre Colombia y España acerca de la interpretación de los Tratados vigentes, ó que en lo sucesivo lo estén, serán resueltas por el inapelable fallo de un árbitro, propuesto y aceptado de común acuerdo. Las desavenencias que pudieren surgir sobre puntos no previstos en dichos Tratados ó pactos, serán igualmente sometidos al arbitraje; pero si no hubiere conformidad en cuanto á la adopción de este procedimiento, por tratarse de asuntos que afecten la soberanía nacional ó que de otro modo sean por su naturaleza incompatibles con el arbitraje, ambos Gobiernos estarán obligados, en todo caso, á aceptar la mediación ó buenos oficios de un Gobierno amigo, para la solución amistosa de toda diferencia. Cuando se someta á juicio de un árbitro una diferencia entre Colombia y España, las Altas Partes contratantes establecerán, de común acuerdo, los trámites, términos y formalidades que el Juez y las partes deberán observar en el curso y terminación del juicio arbitral.

“ARTÍCULO 2.º

“La condición nacional de colombianos ó españoles se determinará en cada uno de los respectivos países y para los efectos jurisdiccionales del mismo, por la propia legislación, salvo que ambos Gobiernos celebren en lo sucesivo convenios especiales sobre estas materias de nacionalidad y naturalización, con el carácter de reciprocidad. Igual criterio se observará respecto de las personas morales ó jurídicas, trátese de sociedades mercantiles ó otras reconocidas por la ley en cada uno de los países y domiciliadas ó establecidas en el mismo. El carácter nacional de las personas morales es independiente de la nacionalidad particular de sus socios.

“ARTÍCULO 3.º

“En el caso de que un español en Colombia ó un colombiano en España tomare parte en las cuestiones interiores ó en las luchas civiles de cualquiera de los dos Estados, será tratado, juzgado, y, si para ello hubiere motivo, condenado por los mismos procedimientos, trámites ó tribunales que lo sean los nacionales que se hallen en las mismas circunstancias.

“ARTÍCULO 4.º

“Los dos Gobiernos no podrán recípro-

amente exigirse responsabilidad por los daños, vejámenes ó excoaciones que los nacionales de uno de los dos Estados sufrieren en el territorio del otro por parte de los sublevados, en tiempo de insurrección ó guerra civil ó en sediciones y motines, ó por parte de tribus á hordas salvajes sustraídas á la obediencia del Gobierno, á menos que resultare culpa ó falta de vigilancia por parte de las autoridades del país, declarada por los Tribunales del mismo. Los Gobiernos de Colombia y España no serán, por tanto, recíprocamente responsables sino de sus propios actos ó de los que hayan ejecutado sus agentes en ejercicio de sus funciones. Queda entendido, sin embargo, que tanto los colombianos como los españoles gozarán de las equitativas compensaciones ó más favorables remuneraciones que los respectivos Gobiernos puedan conceder en dichas circunstancias á sus propios nacionales ó á otros extranjeros.

“ARTÍCULO 5.º

“Si un español en Colombia, ó un colombiano en España tomare parte en sedición, rebelión ó guerra civil; si usurpare derechos políticos ó si desempeñare cargo, empleo ó función que tengan anexa autoridad política ó jurisdicción, pierde el derecho á las exenciones y á todo fuero de extranjería que los Tratados ó el Derecho de Gentes puedan reconocerle, y quedará equiparado á los nacionales en lo concerniente á la responsabilidad de sus actos.

“ARTÍCULO 6.º

“Los españoles en Colombia y los colombianos en España gozarán de los mismos derechos civiles que los ciudadanos ó nacionales; y las leyes penales de policía ó seguridad los obligarán por igual. En uno y otro caso sus bienes, derechos, responsabilidades penales y acciones civiles serán amparados, reconocidos ó calificados por las mismas autoridades judiciales y administrativas competentes que amparen, reconozcan ó califiquen los de los nacionales. Las sentencias, decretos ó resoluciones legales dictadas sobre las solicitudes, quejas ó demandas de aquellos y que adquirieran carácter definitivo, con arreglo á los recursos, instancias y trámites que ofrezca la legislación local, surtirán efecto y se ejecutarán del propio modo que respecto de los ciudadanos de cada país. Los españoles en Colombia y los colombianos en España no tendrán derecho á la intervención diplomática sino en el caso de manifiesta denegación de justicia, ó sea repulsa ó negligencia en la administración de justicia.

“ARTÍCULO 7.º

“La Altas Partes contratantes se reservan el derecho de no admitir y el de expulsar del territorio, con arreglo á las leyes respectivas, á los individuos que por su mala vida ó por su conducta fuesen considerados perniciosos. Las medidas de expulsión que dicte uno de los dos Gobiernos serán por él comunicadas al Representante acreditado por el otro en el país.

“ARTÍCULO 8.º

“Los dos Altas Partes contratantes se garantizan recíprocamente el trato de la Nación más favorecida en cuanto se refiere al establecimiento de sus respectivos nacionales en uno de los dos países, así como en materia de navegación y tránsito.

“ARTÍCULO 9.º

“Se exceptúan del trato de la Nación más favorecida las franquicias ó favores especiales otorgados á los países limítrofes

“ARTÍCULO 10.

“Los certificados de estudios y títulos universitarios ó profesionales expedidos en uno de los dos países á favor de ciudadanos colombianos ó españoles, serán recíprocamente reconocidos como válidos en el otro, mediante la comprobación de la autenticidad de los mismos y la identidad de las personas.

“La autenticidad se hará constar mediante las oportunas legalizaciones en la forma de estilo, y la identidad de la persona se comprobará con un certificado expedido por la Legación respectiva, y en su defecto, por alguna autoridad consular residente en el

país en que el título fue expedido, igualmente sujeto á dichas legalizaciones.

“Mediante estos requisitos, y sin perjuicio de que ambos Gobiernos se comuniquen recíprocamente los programas de estudios ó se entiendan respecto á cualesquiera otros detalles administrativos, podrán ser incorporados los estudios en los Colegios, Universidades ó escuelas especiales de uno ú otro país, ó ejercerse las profesiones á que se refieren los títulos, entendiéndose que los interesados quedan sometidos á todos los reglamentos, impuestos y deberes que rigen para los propios nacionales.

“ARTÍCULO 11.

“El presente Tratado será ratificado con arreglo á las respectivas legislaciones, y las ratificaciones se cambiarán en Bogotá lo más pronto posible. Permanecerá en vigor hasta un año después del día en que una de las Altas Partes lo denuncie en todo ó en parte.

“En fe de lo cual, los infrascritos lo hemos firmado en doble ejemplar, en Bogotá, á veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

“MARCO F. SUÁREZ.—BERNARDO J. DE CÚLOGAN.

“Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 13 de Septiembre de 1894.

“Apruébase el precedente Tratado. Sométase á la consideración del Congreso para los efectos constitucionales.

“M. A. CARO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, MARCO F. SUÁREZ.”

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el preinserto Tratado.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Presidente del Senado, ANTONIO ROLDÁN.—El Presidente de la Cámara de Representantes, NARCISO GARCÍA MEDINA.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 17 de Noviembre de 1894.

Publíquese y ejecútese.

M. A. CARO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, MARCO F. SUÁREZ.

LEY 68 DE 1894

(18 DE NOVIEMBRE),

por la cual se crean varios empleos en el ramo de Instrucción pública y se aumentan unos sueldos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Créase en todas las Escuelas Normales de mujeres un profesor más de los que actualmente existen, con la asignación mensual de cincuenta pesos (\$ 50).

Artículo 2.º Del 1.º de Enero próximo en adelante el sueldo de los Directores y Directoras de las Escuelas anexas á las Normales será de ochenta pesos (\$ 80) mensuales.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Presidente de la Cámara del Senado, ANTONIO ROLDÁN.—El Presidente de la Cámara de Representantes, NARCISO GARCÍA MEDINA.—El Secretario de la Cámara del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 18 de Noviembre de 1894.

Publíquese y ejecútese.

M. A. CARO.—El Ministro de Instrucción Pública, LIBORIO ZERDA.

LEY 69 DE 1894

(18 DE NOVIEMBRE),

de créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de 1893 y 1894.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Abrense al Poder Ejecutivo, con imputación á los respectivos Capítulos y Artículos del Presupuesto de Gastos de 1893 y 1894 los siguientes créditos adicionales:

Para completar el sueldo de cien pesos del Secretario *ad hoc* de la Comisión investigadora de las emisiones ilegales del Banco Nacional, desde el día de la instalación de dicha Comisión, hasta ciento sesenta pesos..... \$ 160 ...

Para pagar los dos nuevos Escribientes que han prestado sus servicios en la referida Comisión, á ochenta pesos cada uno, desde el día que se instaló, hasta sesientos cuarenta pesos..... 640 ...

Artículo 2.º Para legalizar los gastos hechos por el Sr. Aroesio González, Administrador de Correos de Cali, en las elecciones de 1888, de conformidad con la Ley 42 de 1890, diez y seis mil trescientos setenta y seis pesos... 16,376 ...

Dada en Bogotá, á cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Presidente del Senado, ANTONIO ROLDÁN.—El Presidente de la Cámara de Representantes, NARCISO GARCÍA MEDINA.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 18 de 1894.

Publíquese y ejecútese.

M. A. CARO.—El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, LUIS M. HOLGUÍN.

LEY 70 DE 1894

(21 DE NOVIEMBRE),

que ordena la liquidación del Banco Nacional y la amortización del papel-moneda.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º El Gobierno procederá á liquidar el Banco Nacional, que quedará reducido á una Sección del Ministerio del Tesoro, con los siguientes empleados y sueldos: 1.º Un Director-Tesorero, con un sueldo de trescientos pesos mensuales (\$ 300).

2.º Un Secretario-Tenedor de libros y un Cajero, cada uno con doscientos pesos mensuales, y un Escribiente con 120 pesos.

Artículo 2.º Esta Sección se denominará “Sección Liquidadora,” y quedará bajo la inmediata Inspección del Ministro y de una Junta de Emisión, compuesta de tres comerciantes respetables, los cuales tendrán sus respectivos aplantes.

Artículo 3.º El Gobierno procederá inmediatamente á dictar las disposiciones necesarias para que sean descontados los seis millones de francos (Fr. 6 000,000) que quedan libres de lo que la Compañía del Canal de Panamá debe entregar á la República; y hecho el descuento inicial, la suma que quede libre se empleará en la compra de barras de plata, que se harán anotar en Europa en piezas de á diez y de á veinte centavos á la ley de ochocientos treinta y cinco milésimas, y conforme á las disposiciones del Código Fiscal sobre la materia.

Artículo 4.º Tan pronto como se reciban en las Cajas de la Sección Liquidadora las piezas de á diez y de á veinte centavos de que habla el artículo anterior, se cambiarán á la par por billetes de á diez y de á veinte centavos, que serán incinerados.

Artículo 5.º La suma de billetes que se vaya recogiendo en cambio de las monedas de que habla el artículo anterior, se incinerará mensualmente, con intervención del